



JURADO

I

Cómo funciona según los Fiscales de las Audiencias.

Institución jurídica implantada en España puede decirse que en época reciente, es la del Juicio por Jurados, pues aparte de algún ensayo de corta duración, no tomó en verdad carta de naturaleza en nuestro organismo judicial, hasta el 20 de Abril de 1888.

Figuró como aspiración de determinadas escuelas primero, pasó después á formar parte esencial del credo político de los partidos avanzados, y como consecuencia de ello fué discutido con calor extraordinario por sus partidarios y detractores, razón por la que pueden considerarse agotados los argumentos demostrativos de sus ventajas ó inconvenientes. Pero aun cuando así no fuese, juzgo proceder impropio de quien ejerce funciones judiciales, examinar en su raíz el Jurado, porque desde el momento en que como ley del Reino está establecido, deber es ineludible prestarle respeto, procurando su más perfecto funcionamiento, y señalar para su posible corrección aquellos defectos, más bien accidentales que esenciales, á que sin duda es debido que sus resultados no sean todo lo sa-

tisfactorios que fuera de desear, para la recta y regular administración de la justicia penal.

Muchos son ciertamente sus entusiastas adeptos; no menores en número tal vez sus enemigos, y las contiendas apasionadas de unos y otros influyendo quizá en el ánimo de los que se hallan en obligado contacto con ese organismo judicial, pueden trascender á los juicios que del mismo se formen, principalmente si se aprecia sólo en sus resultados, sin un estudio detenido y profundo de las causas que los producen.

En verdad puede considerarse hoy la institución del Jurado como máquina delicada, de complicado mecanismo, que exige gran pericia y exquisito cuidado por parte de los encargados de manejarla.

Este orden de consideraciones hace pensar si los defectos que se le atribuyen nacen de la forma de su organización, ó dependen más bien de la mayor ó menor acertada dirección de su movimiento; y á despejar esta incógnita ha de conducirnos la justa ponderación de las observaciones que ofrecen los Fiscales de las Audiencias en las Memorias que sirven de base á la presente, para que el Gobierno de S. M. pueda decidir respecto de la necesidad de reformar más ó menos radicalmente la vigente ley del Jurado, así como á qué partes de ella y en qué medida debe alcanzar la reforma.

Pocos son seguramente los Fiscales que señalan resultados satisfactorios en absoluto al juicio por Jurados. Mayor es el número de los que afirman lo contrario, tomando por elemento principal de su opinión los datos que ofrece la estadística.

Los unos marcan como verdadero progreso este sistema de juzgar, no sólo porque han podido apreciar rec-

titud é imparcialidad en los veredictos pronunciados en el territorio de su jurisdicción, durante el año judicial que acaba de terminar, si que también por haber visto que el Jurado produce, en algunas provincias, cierta vulgarización del derecho con notable beneficio de las costumbres públicas y privadas, añadiendo que si en algún caso, muy limitado, se mostraron benignos los Jurados al juzgar la culpabilidad del delincuente, fué debido á que, no siendo posible que aquellos dejen de enterarse de la pena imponible, apreciaron ésta desproporcionada con el propósito delictivo ó con la realidad del mal ocasionado, prefiriendo declarar la inculpabilidad, á determinar con la afirmación contraria, la imposición de una pena que estimaban excesiva; siendo muy de tener en cuenta que algunos de los que en sentido favorable informan, hacen notar se advierte en los Jurados que prestan profunda atención á la práctica de las pruebas y las aprecian rectamente, cuando la acusación y el resumen se realizan con el cuidadoso esmero que es necesario para producir el convencimiento en el ánimo de aquéllos, y para darles los elementos de juicio precisos al buen ejercicio de su delicada misión.

Los otros, según queda indicado, hacen afirmaciones contrarias, señalando como motivos del mal resultado de la institución la defectuosa confección de las listas de Jurados; falta de capacidad de gran número de los sujetos que en ellas figuran; repugnancia de los ciudadanos á ser jurados, demostrada por la falta de puntual asistencia á las sesiones, productora de sorteos supletorios en muchos casos; facultad de recusar sin causa á los sorteados en el momento de constituirse el Tribunal; larga duración de los juicios, haciendo necesaria la celebración de varias sesiones, lo que facilita á los interesados poder influir en el

ánimo de los jueces de hecho; poco aprecio de las pruebas practicadas en los juicios, y alguna otra de que me ocuparé á continuación separadamente.

Es de notar que los informes de los Fiscales atribuyendo excesiva benignidad á los veredictos, reconocen que ésta se manifiesta principalmente en los delitos contra las personas, malversación de fondos públicos, falsedades, y muy principalmente, en los ejecutados por imprudencia ó negligencia, siendo el motivo principal de ésto, que de ordinario no tienen la preparación necesaria para comprender bien la relación que existe entre el elemento ético del delito y el daño material por él producido.

De cuanto queda expuesto, producto de observaciones directas, se deduce que no pueden anotarse en absoluto en el cargo de la institución, los resultados poco satisfactorios aseverados por algunos Fiscales, afirmación que á mi entender, quedará plenamente demostrada al examinar sus causas.

Las cuestiones que á continuación voy á someter al elevado juicio de V. E., han sido ya tratadas extensamente en sus Memorias por la mayoría de los Fiscales del Tribunal Supremo que me precedieron en el cargo; pero aun con el convencimiento de que su exposición, por mí hecha, ha de constituir una repetición menos ilustrada, no me creo relevado de discurrir acerca de ellas, siquiera sea tan sólo en demostración de lo acertadas que fueron aquellas observaciones.



II

Formación de las listas de Jurados y falta de capacidad de muchos de los que en ellas figuran.

El cap. 4.º de la ley del Jurado establece las reglas á que debe ajustarse la formación de las listas que han de servir para constituir este Tribunal, ordenando el art. 16 que todos los años en la primera quincena del mes de Enero, se reuna la Junta encargada de tan importante servicio, para hacer en aquéllas las rectificaciones necesarias.

Los arts. 9.º, 10, 11 y 12, señalan las condiciones precisas para ser Jurados, así como las incompatibilidades é incapacidades para el ejercicio del cargo.

Aparte de la edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles, exige el primero que los Jurados sepan leer y escribir, concediendo capacidad especial á los que tengan algún título académico ó profesional, hayan desempeñado cargo público con sueldo de 3.000 pesetas ó más, ó hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y á los retirados del Ejército ó de la Armada.

Son incapaces para ser Jurados, entre otros, los impedidos intelectualmente, los que hubieran sufrido condena en determinadas condiciones, y los que hayan sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad; y se declara incompatibles en cada caso concreto á los que están unidos con vínculo de parentesco, no sólo con los procesados, si que también con sus Abogados y Procuradores, á los que tengan interés directo ó indirecto

en la causa, y á los que fuesen amigos íntimos ó enemigos manifiestos de cualquiera de las partes.

Bien claramente demuestran estos preceptos de la ley, que el cargo de Jurado exige para su desempeño condiciones especiales de inteligencia, moralidad, imparcialidad é independencia.

Y no podía ser de otra manera: función la de juzgar por todo extremo elevada, exige en quien la realiza condiciones excepcionales, pues no debe ponerse la vida, la libertad y el honor de los ciudadanos, bajo el amparo de personas que no sepan ó no puedan formar y emitir su juicio con acierto y rectitud de conciencia.

Todas las condiciones que la ley exige para ser Jurado son esenciales, pero ninguna supera á la de suficiente capacidad intelectual, porque sin ella no es dable formar juicio con perfecto raciocinio sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del agente, ni respecto de los hechos y elementos morales determinantes del delito y sus circunstancias, y prueba plena de que al formarse las listas de Jurados no se tienen en cuenta debidamente estos preceptos de la ley, ó se cumplen mal por negligencias ú otras causas, es la de ofrecerse con extraordinaria frecuencia el caso, según los Fiscales, de que se presentan á ser Jurados individuos que delectean con dificultad la letra de imprenta, siendo para ellos la manuscrita jeroglífico absolutamente indescifrable, y que sus conocimientos caligráficos están reducidos á dibujar una serie de líneas confusas y tortuosas, en las que sólo con una gran dosis de buena voluntad puede concederse que se lean un nombre y un apellido.

Citan también algunos Fiscales el hecho de que en ocasiones no acuden ciertos Jurados á las sesiones del jui-

cio, resultando después que no lo hicieron por carencia absoluta de recursos para el viaje, ó si concurren, se debe á que la Autoridad municipal del pueblo de su vecindad les adelantó fondos con aquel objeto; y seguramente, el que lee y escribe en la forma antedicha, y el que en tal grado de pobreza se encuentra, no reúnen las condiciones que la ley exige para el ejercicio del cargo.

El mal puede decirse que data desde las primeras listas de Jurados que se formaron en cumplimiento de lo que determina el art. 14 de la ley ya repetida, pues desde el año 1888 á esta fecha, rara es la Memoria de esta Fiscalía en que reflejando las de los Fiscales de las Audiencias, no se hace notar.

Sin duda debida á esta insistente llamada de atención, fué la publicación del Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, en el que, reconociendo como circunstancia principalísima la de la capacidad intelectual de los Jurados, se dictaron reglas para la formación de un padrón anual y especial de Jurados, en el que constase singularmente por observación directa, si los en él comprendidos sabían leer y escribir correctamente; y cuando después de la publicación de dicho Real Decreto el mal subsiste, es innegable que la causa no es otra que la del incumplimiento de la ley y de la citada disposición complementaria, por los encargados de tan importante servicio.

Que esto es así, claramente lo indican algunos Fiscales en sus Memorias, afirmando el hecho de que personas de capacidad, independencia y condiciones muy favorables para ejercer el cargo de Jurados, no figuran en las listas, merced á complacencias que se obtienen fácilmente de los encargados de formarlas.

Me ocupo de este defecto, que como queda visto no

es imputable á la ley, porque lo señalan con insistencia los Fiscales de las Audiencias; pero creo que cumpliéndose escrupulosamente aquélla y el Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, muy difícil si no imposible, ha de ser que las listas de Jurados no lleguen á rectificarse de modo regular, conteniendo á todas las personas que con condiciones legales, tienen el deber y el derecho de figurar en ellas, y excluyendo á los incapacitados por cualquier causa.

Próximas las fechas en que se debe proceder á la formación anual del padrón y á la rectificación de las listas de Jurados, como tributo á mi deber, procuraré el exacto cumplimiento del art. 16 y demás con él concordantes de la ley de 20 de Abril de 1888, así como del Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, con la esperanza de que los Fiscales de las Audiencias, en sus Memorias de años venideros, anoten entre sus observaciones la del perfecto desempeño de este importante servicio en relación con la constitución del Tribunal del Jurado.

III

Repugnancia de los ciudadanos á ejercer el cargo de Jurados.

Otro de los inconvenientes para el mejor funcionamiento de la ley de 20 de Abril de 1888, señalado en las Memorias por los Fiscales de varias Audiencias, es la repugnancia que creen advertir de parte de los ciudadanos para el ejercicio del cargo.

Fundan el supuesto en los hechos de no estar incluídos en las listas de Jurados gran número de aquéllos que, por



sus condiciones personales, debieran figurar en ellas preferentemente, estableciendo la presunción de que tales exclusiones se solicitan y obtienen privadamente, mediante complacencia de los encargados de formarlas, en ser frecuentes los casos de no concurrir á la constitución del Tribunal los 42 Jurados designados por la suerte para ejercer tales funciones durante el cuatrimestre, sin alegar justa causa, á pesar de la sanción que establece el artículo 52 de la ley, y no escasos los de no presentarse los bastantes á completar el número de 28 que aquélla exige como *mínimum*, haciendo precisos sorteos supletorios, en el deseo que demuestran los que comparecen, de ser recusados sin causa, en el momento de constituirse el Tribunal, deseo que les lleva á solicitar la recusación como favor especial de los que para hacerla están facultados, y asimismo, en las frecuentes excusas que se presentan fundadas en enfermedad justificada con certificado facultativo.

No he de ocultar á V. E. que á mi juicio, ese desamor á la institución es más aparente que real y efectivo, sin que en todo caso, de él pueda hacerse argumento en su contra.

El art. 8.º de la ley declara obligatorias las funciones de Jurado, y el 52 de la misma establece una pena imponible á aquellos que debiendo ejercerlas las excusan sin justa causa.

Tiénesese pues, en el concepto público, más como deber que como derecho el cargo de Jurado, deber que, en la mayoría de los casos, impone sacrificios y molestias no siempre suficiente ó puntualmente compensadas.

La necesidad de trasladarse del punto de residencia al en que el Tribunal se constituye, permaneciendo en él

por un lapso de tiempo á veces no pequeño, lleva consigo el abandono durante él de particulares atenciones, lo cual por sí sólo explicaría satisfactoriamente, ya que no justificase, el deseo de eludir aquel deber.

Pero si alguna vez se presentan los casos á que los Fiscales aluden, examinados sin prevenciones ni prejuicios, bien pudiera tomarse como demostración en contrario de lo que se supone, puesto que la excepción confirma la regla general.

Son en crecido número los juicios por Jurados que durante el año se celebran en las 49 Audiencias de España, é insignificantes en proporción el de sorteos supletorios, así como de faltas de asistencia injustificadas; ¿por qué, pues se ha de atribuir á oposición manifiesta del Cuerpo social al Jurado, lo que tiene más satisfactoria explicación en los azares de la vida, que frecuentemente obligan á incurrir en faltas ajenas por completo á la voluntad?

Lo relativo á que se solicite y obtenga la exclusión indebida de las listas de Jurados, es de creer que no tenga más fundamento que el de una sospecha sin bastante justificación, pues caso contrario, punible abandono sería no evitarlo, persiguiendo y castigando debidamente esas infracciones del deber cuando son conocidas; y las parciales solicitudes de recusación sin causa, interesada por los Jurados, tampoco pueden ser consideradas como demostración de repugnancia, cuando tienen satisfactoria explicación en aquellos accidentes de la vida á que antes aludía y á que todos estamos sujetos.

Creo pues, repito, que carecen de verdadera importancia estas observaciones, y por ello no veo justificada la adopción de medidas extremas propuestas por algunos Fiscales, tales como que el sorteo de los 12 Jurados y dos

suplentes que han de constituir el Tribunal en cada juicio, se verifique entre los que hayan acudido al llamamiento judicial, aun cuando no lleguen al número de 28, siempre que exceda de 14, ó el de que, si á él no llegara el de los presentes, siga el juicio ante el Tribunal de derecho exclusivamente, pues insisto en afirmar que no son suficientes en número los casos de excepción para producir alarma, ni pensar en reformas radicales de la ley, llegando á la casi supresión del Jurado, cuando el cumplimiento exacto de aquélla procurado con esmero, será ciertamente el mejor remedio de esos supuestos males.

IV

Recusación sin causa y larga duración de las sesiones.

Viene atribuyéndose por la mayoría de los que de estas cuestiones se ocupan, una influencia muy marcada para que algunos veredictos no respondan á los fines de la justicia, á la facultad discrecional que el art. 56 de la ley concede á las partes, para poder recusar sin causa en el acto del sorteo para la constitución del Tribunal, á los Jurados que estimen conveniente, y á que, por razón de la práctica de la prueba, cuando es muy extensa, se prolonga la celebración de los juicios, no pudiendo terminarse en una sesión, circunstancias que se aprovechan á veces para influir en el ánimo de los Jurados, lo cual en ocasiones determinadas, se consigue fácilmente.

Así como al ocuparme de los puntos precedentemente indicados, he ofrecido á la consideración de V. E. mi opinión, expuesta con absoluta franqueza, cual cumple á un



informe de la naturaleza del presente, en que la verdad debe resplandecer sin que sea velada por género alguno de eufemismos, al tratar de estos dos casos concretos debo afirmar que con razón sobrada se les atribuye por los Fiscales, perniciosa influencia en la deliberación de los Jurados.

No es fácil seguramente captarse la voluntad de todo el Cuerpo de Jurados que ha de funcionar durante un cuatrimestre, siquiera su número quede reducido al de 28; pero no es difícil conseguir la benevolencia de seis, y lograr que estos formen parte del Jurado en determinado juicio, mediante el uso, mejor pudiera decirse el abuso, á pesar de que por la ley esté autorizado, de la recusación arbitraria, á menos que la parte acusadora, al ejercitar el mismo derecho, acierte casualmente á recusar á alguno de los comprometidos en favor del reo.

En aquellos procesos en que se utiliza la acusación privada juntamente con la pública á nuestro Ministerio encomendada, el interés contrario del querellante particular y del acusado puede contrarrestarse, tal vez sin embargo, no con beneficio para la recta administración de la justicia; pero fuerza es reconocer que la acción fiscal queda en situación de verdadera desigualdad al hacer uso de este derecho, porque no es dable á la seriedad y rectitud de su ejercicio, apelar á gestiones extraoficiales para conseguir finalidades determinadas, siquiera se inspiren en móviles plausibles.

En la práctica algunos Fiscales, impulsados por el deseo laudable de neutralizar el uso con dañado propósito de la recusación perentoria, han optado por recusar á todos los Jurados que aceptaba la defensa, hasta dejar reducido el número de los utilizables al minimum posible dentro de

la ley; pero no puede menos de reconocerse que este medio, sobre no ser eficaz en absoluto al objeto que lo inspira, es siempre demostrativo de un espíritu de recelo que daña y ofende á la institución, que todos tenemos el deber de respetar procurándola los mayores prestigios en la pública opinión.

Si la rectificación de las listas á que se contrae el artículo 16 de la ley, se verificase de un modo perfecto y aun se depurasen cada cuatrimestre, mediante el ejercicio de la recusación con causa, propuesta con el debido conocimiento de las condiciones personales de los sorteables, el mal de que me vengo ocupando podría ser en gran parte remediado, pero aún quedaría en pie la posibilidad, y aun la facilidad de sus deplorables efectos.

Muy frecuente es que las partes al articular la prueba de que intentan valerse en el acto del juicio, presenten largas listas de testigos y propongan algunas que por su naturaleza obligan á que aquél no pueda celebrarse en una sola sesión, haciendo posible, según queda indicado, el que las partes teniendo fácil acceso cerca de los Jurados en el espacio de tiempo que media de sesión á sesión, influyan en su ánimo aprovechando elementos que no son ciertamente los que se refieren con exclusión al resultado de las pruebas, únicos de lícita estimación por los Jueces de hecho.

Que el inconveniente es real y efectivo no puede dudarse, así como que en ocasiones se utiliza con éxito perjudicial á la realización del derecho.

Ejemplo de ello son algunos casos, tales como haberse visto en espectáculos públicos, fondas y cafés, á los Jurados de una causa determinada en compañía de personas interesadas en favor de los acusados, durante las horas

que median de sesión á sesión, y en algún caso determinado llegó á descubrirse y penarse el percibo por parte de algún Jurado de cantidades no pequeñas de dinero, que si se dijo habían sido entregadas con el único fin de que aquél cumpliese fielmente con su deber, semejante increíble excusa, no serviría para negar que la celebración de varias sesiones facilitó el soborno, pues no es dable suponer que la dádiva se hubiera hecho extensiva á todos los Jurados sorteables, de una parte por el crecido sacrificio que supondría, y de otra, la principal, porque no es verosímil que todos hubieran sido materia dispuesta para vender su voto, acto que rechaza la conciencia de todo hombre honrado.

¿Cuál puede ser el remedio de estos dos defectos, uno de la ley y otro de la forma obligada en algunos casos de cumplirla?

En cuanto al primero, no vacilo un solo momento en proponer á V. E. la supresión de la recusación sin causa, cuya única finalidad lícita dentro del espíritu de la ley, puede ser subsanar omisiones cometidas en el acto de ejercitarse la motivada, subsanación que es tan difícil que sea precisa, como que seguramente nunca habrá sido el móvil del uso excesivo que se hace de la recusación arbitraria, y que por modo más eficaz y menos abusivo se lograría estableciendo en favor de las partes el derecho de proponer, con ocho días de antelación al señalado para la celebración del juicio, recusaciones motivadas, cuya alegación, trámite, prueba y resolución, podría ajustarse á las disposiciones de los arts. 44 y 45 de la ley, marcando los términos precisos para que el fallo se dictara ineludiblemente el día anterior al de la constitución del Tribunal, sin ulterior recurso.

Si á pesar de todo lo expuesto se creyese que el suprimir el derecho de recusación sin causa de los Jurados en el acto del sorteo, atacaba á la esencia ó naturaleza especial de este sistema de juzgar, bien pudiera restringirse aquél señalando un límite prudencial á su ejercicio; pero paréceme poco fundamental sujetar al azar la constitución definitiva del Tribunal, más aún de lo que por necesidades de organización tiene que estarlo, reduciendo el número de los sorteables, que no á otra cosa conduciría este paliativo del abuso.

En lo que respecta á la larga duración de los juicios, haciendo precisas para su celebración varias sesiones, mucho seguramente se conseguiría si los Tribunales exigieran á las partes, ó se consignase en la ley como precepto, la obligación que el actual Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo, con su celo é inteligencia superiores, impuso á los Fiscales cuando me precedió en este cargo, en la regla 9.^a de su Circular de 11 de Febrero de 1893, precepto que ha caído en desuso, porque los Tribunales, ciertamente con juicio equivocado, no respondieron á las excitaciones del Ministerio público en la materia.

Se hace un verdadero abuso por las partes de la prueba testifical, presentando largas listas de testigos con desconocida finalidad, que después se observa, cuando prestan sus declaraciones, que no responden á ningún resultado eficaz, alargando extraordinariamente el tiempo que necesariamente ha de invertirse para su examen, raíz principal del inconveniente señalado, y que no sólo causa perjuicios de cuantía á la recta administración de justicia, sino también al Tesoro público, que por ese motivo viene obligado al abono de dietas é indemnizaciones.

Llevándose á la ley como precepto ineludible las acertadas disposiciones de la antes citada notable Circular, los Tribunales tendrían elementos necesarios para juzgar con acierto acerca de la pertinencia de la prueba testifical articulada, y podrían denegar la admisión y citación de testigos que resultasen innecesarios ó redundantes, así como toda otra diligencia de prueba sin eficacia positiva.



V

Poco aprecio de las pruebas por los Jurados.

No son muchos, pero sí algunos de mis subordinados, los que afirman el hecho que sirve de epígrafe á este párrafo, y ciertamente que si tuviese carácter de verdadera generalidad, ó se derivase de condiciones personales de los Jurados, cargo mayor sería para la moralidad y cultura de las costumbres de nuestro pueblo, que con relación al organismo judicial que vengo examinando.

Por fortuna no es así. Al lado de tal afirmación, los que la hacen, reconocen que el Jurado es justo siempre al juzgar los delitos que afectan á la propiedad, benigno cuando declara ó gradúa la responsabilidad de los reos de delitos contra las personas, y más todavía, llegando á establecer la impunidad, en algunos de falsedad, malversación de fondos públicos y los que consisten en imprudencia ó negligencia punibles; y reconocen también, que cuando las acusaciones y los resúmenes se realizan con cuidadoso esmero, difícilmente deja de obtenerse un resultado favorable para el interés de la Justicia.

Es pues, más aparente que real, el supuesto de que

los Jurados hacen poco aprecio de las pruebas, y voy á procurar demostrarlo.

Desde luego, la justicia acreditada constantemente al juzgar los delitos cometidos contra la propiedad, patentiza que no está en las condiciones personales de los Jurados ese supuesto poco aprecio de las pruebas, y que el motivo determinante de su lenidad de juicio en algunos casos, debe buscarse y se halla seguramente en otras causas.

La benignidad de los veredictos que juzgan delitos contra las personas, tiene su origen, á mi entender, en los motivos siguientes.

Sabido es que tradiciones de nuestra raza nos llevan á ser poco sufridos para tolerar ofensas personales y fiar su reparación más que al ejercicio de acciones legales, al castigo de aquéllas por mano propia.

Dentro de este orden de ideas, fácil es encontrar atenuación á la culpa, y más todavía traducir la vindicación del agravio en justificación del acto de fuerza realizado, cuando el que juzga no tiene un perfecto conocimiento del alcance de los deberes y derechos que sanciona la ley penal.

Fenómeno que al producirse no puede determinar grave alarma, es el de que el Jurado gradúe la responsabilidad del delito, más que por su naturaleza y trascendencia social y jurídica, por los daños materiales que su perpetración ocasiona, y si á esto se agrega lo difícil que es, más aún imposible, que el Jurado al dictar su veredicto desconozca la cuantía de la pena imponible á la transgresión que juzga, en estos elementos debe buscarse y está ciertamente, la razón de sus benevolencias, no en que fije poco su atención en el resultado de las pruebas.

Poderoso elemento para corregir el mal, constituye el acierto con que ante ellos se produzcan las acusaciones y resúmenes.

Las primeras cuando son razonadas, imparciales y en un todo justas, no pueden menos de influir poderosamente en el ánimo de los Jurados, y sobre todo en su conciencia.

Los segundos, cuando responden fielmente á los preceptos del art. 68 de la ley, constituyen un elemento poderoso de doctrina, que ilustrando el juicio de aquéllos, los prepara convenientemente para que el debido acierto sea el resultado de sus deliberaciones.

Es frecuente, según los informes de los Fiscales, que por la defensa se alegue, siquiera sea sin fundamento ni posibilidad de probanza, que las confesiones de los reos y las declaraciones de algunos testigos de cargo, no fueron rendidas en el sumario de un modo espontáneo, sino arrancadas á la fuerza, con tormentos que pugnan con los sentimientos de humanidad en que se inspira el derecho procesal moderno.

Pero sobre esos tormentos, que seguramente, de ser ciertos, no dejaría sin el debido castigo la rectitud de los Tribunales, se ha hecho una leyenda á que no suelen ser estraños fines políticos, sin parar mientes en el daño que su reiterada afirmación podía causar en materia de tanto interés como la recta administración de justicia, y esta es otra concausa á que no pocas veces debe atribuirse la injusticia de algunos veredictos.

Digno sería de depuración y severo castigo el hecho de aplicarse el tormento en nuestros tiempos y en un país civilizado, para conocer los autores de un delito por grave que fuese; pero no menos digno de corrección lo es, á mi juicio, la afirmación sin pruebas y con publicidad, de

un supuesto que tanto puede perturbar el orden social en sus relaciones con la administración de justicia.

Otro motivo, más que de la lenidad del Jurado, de los errores en que incurre al pronunciar sus fallos, lo encuentro yo, por personal y directa observación, en la forma de redactar las preguntas de los veredictos, lo cual no es imputable al Cuerpo de Jurados y que no puedo explicarme satisfactoriamente, dadas las condiciones de aptitud de los funcionarios encargados de tan importante misión; pero es lo cierto que á pesar de las terminantes, precisas y claras prescripciones del cap. 10 de la ley, sucede con frecuencia encontrar comprendidos en una sola pregunta hechos diversos, que pudieran ser contestados afirmativamente unos, y otros en sentido contrario; que se emplee en su redacción conceptos jurídicos, cuya resolución no compete al Tribunal del Jurado, y que se les confunda con el empleo de términos técnicos de difícil comprensión para él, sino es de su absoluto y total desconocimiento.

¿Qué extraño es que en tales casos el ánimo del Jurado vacile y opte por la negativa, por no echar sobre su conciencia el peso de una afirmación gratuita?

Es también muy frecuente consignar en un mismo veredicto preguntas absolutamente contradictorias, respondiendo á las conclusiones antitéticas de la acusación y de la defensa, olvidando el terminante y prudente precepto del art. 71 de la ley; y cuando con involuntario error se contestan afirmativamente ambas, raro es el caso en que se utiliza el recurso de reforma del veredicto haciendo debida aplicación del núm. 2.º del art. 107, con lo que se crean conflictos de verdadera trascendencia, sobre todo en el trámite de la casación.

¡Vea, pues, V. E., cuántas y qué diversas pueden ser

las causas determinantes de veredictos injustos, sin que su injusticia pueda con razón atribuirse á deliberado propósito de los Jueces de hecho!

El art. 77 en relación con el núm. 2.º del 119 de la ley del Jurado, establece el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la inclusión indebida en el veredicto de preguntas defectuosas; pero fuerza es reconocerlo, á pesar de ello rara vez se utiliza, como tampoco se producen reclamaciones respecto de ellas siempre que es procedente, á pesar de la sabia doctrina establecida en la materia por repetidas sentencias de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, de que voy á permitirme hacer mención.

Tiene establecido dicho elevado Tribunal con perfecta aplicación á los casos que vengo examinando:

1.º Que una vez conocida la contestación afirmativa dada á la pregunta del veredicto objeto del recurso, su división no puede ser materia propia de casación, pues con la afirmación se declara la realidad de todo lo que la pregunta expresa *lo cual no sucedería si la contestación dada por los Jurados hubiese sido negativa.* (Sentencias de 6 de Mayo de 1896, 6 y 16 de Marzo, 29 de Mayo, 15 de Noviembre de 1897 y 26 de Marzo de 1901.)

Es decir, en los casos en que existe la afirmación de los hechos contenidos en la pregunta siquiera sean diversos ó de posible contestación contradictoria, no procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque existe la declaración de probados de todos, y á ella debe ajustarse imprescindiblemente la aplicación del derecho.

Por el contrario, cuando la contestación del Jurado es negativa, no existe la determinación del hecho probado, y como pudiera obtenerse en uno ú otro sentido, redactán-

dose en la forma establecida por la ley la pregunta defectuosa que fué contestada negativamente, el recurso por quebrantamiento de forma es procedente, y constituye el medio legal más adecuado para la subsanación del defecto.

He aquí pues, cuán fácil es corregir los yerros que se señalan como injusticias irremediables, sólo con utilizar oportunamente los recursos legales establecidos por los artículos 107 en su núm. 2.º, y 117 en relación con el 77 antes indicados, este último tan elocuentemente explicado en su procedencia, por la doctrina de este Tribunal Supremo que dejo expuesta.

Para conseguir que el Jurado ofrezca los resultados apetecidos de rectitud y justicia, sólo dos modificaciones legislativas estimo necesarias.

La del Código penal, ya urgente por otras muchas causas, en la forma propuesta por mi ilustre antecesor Sr. Díez Macuso en la pág. 63 de su Memoria, que en esta parte hago mía dándola aquí por reproducida, y la de los artículos 4.º y 56 de la ley del Jurado, segregando del conocimiento del Tribunal de hecho algunos de aquellos delitos que, por su naturaleza jurídica, no son bien comprendidos y apreciados por dicho Tribunal, pues es de pueblos viriles recoger las lecciones de la práctica en pro del bien común, tomando ejemplo de lo que han hecho y hacen otras Naciones de Europa, en que se limita ó ensancha la competencia del Jurado, según el resultado que ofrecen los veredictos y lo que demandan la eficacia de la ley y el prestigio de la institución; y modificando ó restringiendo las recusaciones sin causa de los Jurados en el acto de constituirse aquél, en alguna de las formas que dejo indicadas precedentemente.

Si á esto se agrega el empleo debido de los recursos

que la ley establece contra los veredictos que se consideran defectuosos ó contradictorios en sus preguntas ó contestaciones, y los Fiscales y Presidentes ponen en las acusaciones y resúmenes el exquisito esmero necesario para el debido resultado de la misión que les es propia, con cuanto dejo indicado respecto de la rectificación de las listas y formación del padrón de Jurados, y modificación de la facultad de recusar sin causa, tengo por cierto que desaparecerían muchos, si no todos los defectos que hoy se señalan como inherentes á esta institución.

Tal vez con el transcurso del tiempo, á imitación de lo establecido para la resolución de los negocios civiles y criminales, lleguen á designarse funcionarios del Ministerio público y del Poder judicial exclusivamente dedicados á intervenir en los juicios por Jurados, solución que yo estimo digna de meditación y estudio, pues sin duda alguna podría ofrecer resultados satisfactorios por el especial conocimiento que aquéllos adquirirían de la ley, y por que consagrados á su cumplimiento, sin otras obligaciones que de él les distrajeran, podrían realizarle en condiciones muy favorables á los fines de la justicia.